

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez con el rehacimiento de partición arrimado por auxiliar de justicia designado. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de febrero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2379

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisado el trabajo de partitivo presentado al interior de esta causa judicial, militante en el consecutivo 45 del expediente digital, se observan una serie de yerros que impone el rehacimiento del mismo, los errores advertidos consisten en lo siguiente:

- Al momento de hacer la relación de activos y pasivos de la sucesión, modificó en su gran mayoría los avalúos plasmados en la diligencia de inventarios y avalúos, respecto las partidas, 1 y 2 de los bienes propios, la partida No. 1 de los bienes y pasivos sociales.

- Si bien es cierto anuncia en el trabajo de partición, que, liquidada la sociedad conyugal, en rigor de verdad no lo hace, pues se limita a decir que a la cónyuge le corresponde el 50% y al causante el otro 50%. Por lo que le atañe al partidor, liquidar efectivamente la mencionada sociedad conyugal, haciendo las adjudicaciones respectivas tanto de los activos sociales como del pasivo, labor que resulta indispensable efectuar, antes de continuar con las asignaciones al heredero, pues de cara a lo previsto en el artículo 1398 del C.C debe primigeniamente, liquidarse la sociedad conyugal, canon que en parte cardinal reza:

“(…) ARTICULO 1398. <CONFUSION DEL PATRIMONIO HERENCIAL CON OTROS BIENES>. Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes (...)”

- No resulta inteligible la siguiente manifestación plasmada en el aparte rotulado como “LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL”

PASIVO SOCIAL INVENTARIADO: \$ 45.513.000 se divide en dos (2).

50% Lo asume el CAUSANTE CARLOS ARTURO DELGADO DELGADO

50% Lo asume la conyugue supérstite NATALIA VALENCIA OSORIO

- Gananciales para la masa, herencia de la sucesión del conyugue supérstite **NATALIA VALENCIA OSORIO.**

Por valor de **CIENTO DIESICETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 117.190.500) MCTE.**

- El partidor **no** confeccionó la hijuela de deudas, con el objeto de cubrir el pasivo existente en la presente causa, tal y como lo indica el numeral 4 del art. 508 del C.G.P. y los artículos 1343 y 1393 del C.C. Esto teniendo en cuenta que deberá afectar un porcentaje de uno o de varios activos, para cubrir la suma que corresponde al pasivo inventariado, empero, debe además tener en cuenta el auxiliar, que, aunque debe efectuar la asignación del porcentaje del pasivo que a cada uno le corresponde cubrir, no podrá hacer el descuento de dicho pasivo a la totalidad del activo que a cada heredero le adjudique, pues estaría efectuando una doble operación, que generaría un detrimento en las adjudicaciones. Debe recordarse en este aspecto, que si el partidor no cumple con esta obligación será responsable de todo perjuicio respecto a los acreedores; ya que la hijuela de deudas tiene como fin esencial garantizar que sean saldadas las deudas con los bienes sucesorales, por ende, el aquí partidor debe velar por cumplir esta exigencia.

Por lo anterior, se deberá rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, esta providencia y en general la normativa contenida en el art. 1391 y ss del C.C., en concordancia con el 507 y ss del C.G.P. Para esta labor se le confiere a la auxiliar de justicia un término no superior a **ocho (8) días** para que subsane los errores advertidos, contados a partir de que se notifique esta providencia.

ii) Finalmente, atendiendo a los errores cometidos, incluso desde el valúo de las partidas, deberá rehacerse en su integridad el trabajo de partición y, una vez arribado el mismo de manera prolija, procederá el Despacho a revisarlo en su integridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. REHACER el trabajo partitivo en los términos consignados en la parte motiva, labor que debe ejecutar el partidor en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de que se notifique esta providencia.

POR SECRETARÍA DE MANERA CONOCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEÍDO, REMITIR A LOS APODERADOS Y AL PARTIDOR A TRAVÉS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS LA PRESENTE PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a935ef674c8e30a28af53f450fd7aed8a9cd1f67913d25a9d33ac55c249e407**

Documento generado en 28/02/2024 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>